



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5858-SPA-4236

No. Folio: PAOT-05-300/200-178868-2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México a

08 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5858-SPA-4236**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos (criollos, uno de ellos color beige con blanco, otro negro, ambos tamaño mediano y dos tamaño pequeño, uno negro y otro negro con blanco), que no cuentan con resguardo contra la intemperie, agua ni alimento (...)* [Ubicación de los hechos: calle Constancia, número 8, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, como referencia entre las calles Reforma y Cuauhtémoc].

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Constancia, número 8, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una serie de visitas de reconocimiento de hechos, en el inmueble ubicado en calle Constancia, número 8, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, diligencias en las cuales no fue posible encontrar a la persona responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan; sin embargo, en la primer visita se constató la existencia de 3 ejemplares caninos, de raza mestiza, deambulando libremente en el patio, sin presentar signos de estrés, temor, lesiones o enfermedad; sin embargo, uno de ellos presentaba condición corporal baja; no obstante, en visitas posteriores únicamente se observó un canino. Aunado a ello, se dejaron los citatorios correspondientes sin que estos fueran atendidos.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara mayor información que permitiera localizar a la persona responsable de los caninos, así como, los elementos de prueba con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se atendió el requerimiento solicitado.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5858-SPA-4236

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

19 8 8 6 8

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que, personal adscrito a entidad llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, en el inmueble ubicado en calle Constancia, número 8, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, diligencias en las cuales no ha sido posible encontrar a la persona responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan; sin embargo, en la primer visita se constató la existencia de 3 ejemplares caninos, de raza mestiza, deambulando libremente en el patio, sin presentar signos de estrés, temor, lesiones o enfermedad; sin embargo, uno de ellos presentaba condición corporal baja; no obstante, en visitas posteriores únicamente se observó un canino. Aunado a ello, se dejaron los citatorios correspondientes sin que estos fueran atendidos. Por lo cual, se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos continuaban, de ser el caso, proporcionara mayor información que permitiera localizar al responsable de los caninos, así como, los elementos de prueba con los que contara, sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/TEV